



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 083

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Resuelve el Despacho sobre la extinción de la sanción penal y la liberación definitiva de **ELIZABETH TOLE ÁLVAREZ**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 30.507.061, conforme con lo dispuesto en el canon 67 del Código Penal.

2. ANTECEDENTES

El 2 de julio de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, condenó a la señora **ELIZABETH TOLE ÁLVAREZ**, como responsable del delito Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes, a la pena principal de 84 meses de prisión, multa de 108 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Primero Homólogo de Pasto, Nariño, mediante Auto del 27 de octubre de 2017, le concedió la libertad condicional a la sentenciada **ELIZABETH TOLE ÁLVAREZ**, fijando como periodo de prueba 36 meses debiendo suscribir diligencia de compromiso, siendo firmada el 3 de noviembre de 2017.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud de algún subrogado concedido, la condena queda extinguida, y la liberación será definitiva previa resolución judicial que así lo establezca.

Es así que, a la fecha, ha transcurrido más del término previsto como periodo de prueba, esto es, 36 meses, es decir, que **ELIZABETH TOLE ÁLVAREZ** ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso, observando buena conducta, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra antecedentes posteriores a la fecha de obtención del subrogado mencionado.

Respecto de la pena accesoria que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.



Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la sanción penal y las penas accesorias impuestas en el presente asunto a **ELIZABETH TOLE ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.507.061, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: RESTITUIR a la sentenciada **ELIZABETH TOLE ÁLVAREZ**, los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido por no estar afectada con la intemporalidad de la sanción señala en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

CUARTO: COMUNICAR la presente determinación a la sentenciada **ELIZABETH TOLE ÁLVAREZ**.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

MUR

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47ab99f081dbc794ae17d77d1d3ab847490ccb8fcf7306f24bbc22c769baccc**
Documento generado en 24/01/2024 02:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 104

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Resuelve el Despacho sobre la extinción de la sanción penal y la liberación definitiva de **RUBIEL TORO EUDOR**, portador de la cédula de ciudadanía No. 96.356.135 conforme con lo dispuesto en el canon 67 del Código Penal.

2. ANTECEDENTES

El 11 de Marzo de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florencia, Caquetá, condenó al señor **RUBIEL TORO EUDOR**, como responsable del delito de Lesiones Personales a la pena principal de 24 meses de prisión, multa de 5 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal privativa de libertad, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena debiendo suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria por valor de 1 SMLMV con periodo de prueba de 2 años, la cual fue firmada el 17 de marzo de 2020.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud de algún subrogado concedido, la condena queda extinguida, y la liberación será definitiva previa resolución judicial que así lo establezca.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el sentenciado **RUBIEL TORO EUDOR**, haya cometido un nuevo delito y como quiera que se decretó la suspensión condicional con un periodo de prueba de 2 años, término este que ya fue cumplido, se debe proceder conforme las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción de la condena y la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, y



la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la sanción penal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **RUBIEL TORO EUDOR**, identificado con cédula de ciudadanía 96.356.135, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: RESTITUIR al sentenciado **RUBIEL TORO EUDOR OROZCO**, los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido por no estar afectado con la intemporalidad de la sanción señala en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

CUARTO: COMUNICAR la presente determinación al sentenciado **RUBIEL TORO EUDOR** a la dirección Carrera 13 # 1 bis – 69 barrio 7 de agosto del municipio de Puerto Rico, Caquetá, correo tororubiel79@gmail.com o al celular 3167052863.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

MUR

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe17e31c453d883f1104a2055ab4e285968d657e053c64361ba5d6aad260874a**
Documento generado en 24/01/2024 02:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 1659

Veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento y a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor de **JOSE DEL CARMEN VAQUERO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JOSÉ DEL CARMEN VAQUERO, ante hechos sucedidos el 21 de junio de 2014, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Penal del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, en sentencia del 03 de octubre de 2014, a la pena principal de 213 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable en calidad de autor, del delito Homicidio; no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, quedando ejecutoriada el 03 de octubre de 2014.

Descuenta pena por esta causa desde el 21 de junio de 2014, según Boleta de Encarcelación proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en descongestión de la ciudad, el 29 de abril de 2015, obrante en el expediente electrónico.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1-. Libertad condicional

3.1.1.- Marco legal relacionado con la libertad condicional

Conocido el escrito contentivo de esta pretensión, allegado por el establecimiento de reclusión y en virtud a que los hechos objeto de reproche tuvieron ocurrencia el 21 de junio de 2014, se tiene que previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es necesario verificar el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrar:

"(...). SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y



medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...).

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado ya conocido y la resolución No. 157-1112 del 29 de noviembre de 2023, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes¹.

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al preceptuar:

“(...). Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra del penado ya conocido, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.

Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado ya conocido, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:



1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que, al encontrarse el penado en reclusión por este proceso desde el 21 de junio de 2014 hasta la fecha, ha cumplido la pena de 213 meses, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Descuento físico	114	6		
Redención de pena	1	1	12	Auto del 01/11/2017
	1		12	Auto del 27/12/2017
	3			Auto del 02/02/2018
	1			Auto del 13/06/2018
	1	10	12	Auto del 29/10/2018
		20	12	Auto del 08/11/2018
	6	28	12	Auto del 04/02/2019
	1	1		Auto del 19/02/2019
	1		12	Auto del 04/06/2019
	1			Auto del 20/11/2019
	1	1	12	Auto del 20/11/2019
	1	1		Auto del 03/05/2021
	3	1	12	Auto del 03/05/2021
		18	12	Auto del 03/05/2021
	1		12	Auto del 26/01/2023
- Total:	139	02		
- 3/5 de 213 meses	127	24		

Por tanto, los 139 meses y 02 días, descontados de la pena por el interno a la presente fecha, es superior a las 3/5 partes de la condena de 213 meses, equivalente a 127 meses, 24 días; motivo por el cual que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, se acredita de su parte.

2.- En relación a que del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se tiene que de la cartilla biográfica a nombre del penado, de la resolución No. 157-1112 del 29 de noviembre de 2023, vistos a folios precedentes, se acredita que la conducta desplegada de su parte durante el tiempo de reclusión, ha sido calificada en los grados de ejemplar y buena, siendo, por lo tanto, satisfactoria; conllevando ello al cumplimiento de este requisito subjetivo exigido por la norma en comento, a favor de sus intereses.

3.- En cuanto al arraigo familiar y social, frente al primero de ellos, se debe tener en cuenta que el señor JOSE DEL CARMEN VAQUERO disfruta del sustituto penal de la prisión domiciliaria en la FINCA LA ESPERANZA, VEREDA LA TORTUGA ESTRELLA, BELÉN DE LOS ANDAQUÍES EN EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, INGRESANDO POR EL PORTAL LA MONO, REALIZANDO EL CRUCE DE VENADITO, LA PRIMERA CASA DE COLOR HUESO, sin que aparezca que haya quebrantado las obligaciones adquiridas al momento de concederse el instituto; conllevando ello, a que se acredite de su parte, este requisito del arraigo familiar exigido por la norma.



Sobre el segundo, esto es, el arraigo social se tiene que en el auto No. 1261 del 03 de mayo de 2021, mediante el cual se concede la prisión domiciliaria se corroboró, mediante llamada telefónica que la señora Luz Ramos Zambrano y el señor Luis Ángel Leiton Rivera conocen al vigilado y que ha laborado para ellos en la finca La Esperanza, Vereda La Tortuga Estrella, Belén De Los Andaquíes En El Departamento Del Caquetá, por lo tanto, se tendrá en cuenta dicha manifestación en razón a son residentes en el entorno o vecindario de la dirección de su arraigo familiar; conllevando ello sin duda alguna al cumplimiento de su parte de este requisito exigido por la norma en comento.

4.- En lo concerniente a la reparación a la(s) víctima(s), se tiene que no fue condenado al pago de perjuicios de índole alguno, ni obra prueba en el plenario de que se haya iniciado trámite de incidente de reparación integral, conllevando ello, a que se acredite a su favor, este último requisito, exigido por la norma en comento.

Por tanto, de parte del señor **JOSÉ DEL CARMEN VAQUERO**, se acredita cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en lo concerniente a la valoración de la conducta punible, este Despacho, se permite realizar el análisis demandado por la norma en comento, atendiendo los parámetros establecidos para ello, en el fallo de tutela STP16212-2019 del 19 de noviembre de 2019, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado Ponente el Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, al enseñar:

"(...).

Ahora bien, sobre la valoración de la conducta punible, esta Sala, en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

(...)”.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP8243- 2018, del 26 de junio de 2018, siendo Magistrada Ponente, la Doctora Patricia Salazar Cuellar, nos enseña:

"(...).



En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrados en el fallo condenatorio.

(...).

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resueltos, Se ha aceptado, por ejemplo que en casos excepcionales, cuando para efectos de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o se reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas puede hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivo fijados en la condena (Negrilla fuera del texto original)

Así pues, el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las “circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional” (CCC-757/ 14), para establecer si es procedente conceder o no el beneficio.

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar de 1 motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/ 14 y lo reiteró en fallo T-640/ 17º.

(...)”.

No obstante, esta prerrogativa concedida a los Jueces de Ejecución de Penas para auscultar y valorar la conducta punible cometida por el sentenciado cuya pena se somete a su vigilancia, no puede ser absoluta ni arbitraria, de modo que debe ser acompañada no solo por los parámetros fijados por la sentencia de condena en lo que tiene que ver con el otorgamiento de los sustitutos penales, sino que también debe ir de la mano con el proceso de resocialización vivenciado por el penado durante su reclusión ya sea



intramuros o en prisión domiciliaria, con miras a la materialización de los fines de la pena contenidos en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 599 de 2000.

Así se advierte de la lectura desprevenida de la sentencia STP-1508 del 21 de octubre de 2021, emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, que al resolver la impugnación de un fallo de tutela indicó:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**». (Negritas de la Corte).*

(...)...

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el



objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrita, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014».

[...]
Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines



de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”.

En tales condiciones, para adelantar el análisis de la valoración de la conducta punible, intrínsecamente ligado al elemento subjetivo, en el caso



concreto es necesario advertir que nada dijo el Juez de instancia sobre el tema en la sentencia condenatoria, como tampoco se puede deducir valoración negativa de la conducta endilgada, como quiera que en ningún aparte de la providencia se hizo manifestación frente a este punto.

Ahora bien, resulta necesario estudiar la situación actual de la sentenciada, que tiene que ver con el proceso de resocialización que haya evidenciado, ya sea positivo o negativo, analizando, por ejemplo; su comportamiento en reclusión, las actividades desarrolladas en pro de su rehabilitación, los antecedentes penales, entre otros aspectos susceptibles de ponderación.

Inicialmente, es de recordar que el aquí sentenciado fue condenado por el delito de Homicidio, delito contra la vida y la integridad personal, el cual es de altísima gravedad, toda vez que, el condenado fue capturado por quitarle la vida a su compañero, el soldado profesional TORRES GUERRA CARLOS ALBERTO con el fusil de dotación, empero, en esta oportunidad al analizar el tiempo que lleva privado de la libertad que ha superado ampliamente las 3/5 partes de la pena de 213 meses de prisión, que cuenta con el concepto favorable para el otorgamiento del instituto de parte del centro de reclusión a cargo del cual se encuentra privado de la libertad y que el comportamiento a lo largo de su tratamiento penitenciario orientado a la resocialización como fin último de la pena para su reintegro a la sociedad, ha sido calificada en los grados bueno y ejemplar, aunado a ello, no ha sido objeto de imposición de sanción durante el tratamiento penitenciario y ha cumplido con sus obligaciones gozando del subrogado penal de prisión domiciliaria y no ha sido objeto de ninguna actividad contravencional que altere la convivencia y seguridad ciudadana, en esas circunstancias, las certificaciones aportadas, demuestran un claro interés del señor **JOSE DEL CARMEN VAQUERO**, en fortalecer su proceso de resocialización.

Debido a ello, al valorar la conducta punible frente a los nuevos factores, resulta evidente que se inclina la balanza a su favor, en virtud de los actos desplegados por aquella, dentro de su favorable proceso de resocialización, que permite inferir razonadamente, que se encuentra preparada para el retorno al seno de la sociedad y permite igualmente, hacer un pronóstico favorable para la concesión del beneficio pretendido, en tanto revela, como se indicó en precedencia, actos positivos indicativos del cumplimiento de la función rehabilitadora de la pena, que, desde luego, hace que para este despacho, se cumpla con este requisito exigido en la Ley.

Por tanto, este Despacho considera que, si bien es cierto, el sentenciado fue condenado por conducta punible que entraña una marcada gravedad por la forma de su comisión, debe tenerse en cuenta también, el acertado proceso de resocialización que ha surtido y el cumplimiento de los requisitos que la concesión del beneficio demandan, consignados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificatorios del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 entre otras, lo que conlleva en esta oportunidad, necesariamente al otorgamiento de la prerrogativa solicitada a favor del señor **JOSE DEL CARMEN VAQUERO**.

Como corolario de todo ello, este despacho concede el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional al condenado, por un período de prueba



de 73 meses, 28 días, tiempo que le hace falta para cumplir la pena de 213 meses de prisión a su haber, garantizada mediante caución juratoria que se entenderá prestada con la suscripción de la diligencia de compromiso.

Las obligaciones que se compromete a cumplir durante el período de prueba, son las consignadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 a saber:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
4. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Al condenado se le advertirá de manera expresa en la diligencia que suscribirá, que si durante el período de prueba fijado, viola cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión. Para tales efectos, se le citará a las instalaciones del despacho para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión se presente en las instalaciones del despacho a suscribir la respectiva diligencia de compromiso para disfrutar del beneficio que le fue otorgado.

Suscrita la diligencia de compromiso, se librará la correspondiente boleta de libertad, la que se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerida por otra autoridad judicial.

Finalmente, una vez cumplido lo anterior, pase el expediente a ubicación secretaria anaquel, para la vigilancia del periodo de prueba concedido a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **JOSÉ DEL CARMEN VAQUERO** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: Conceder al señor **JOSÉ DEL CARMEN VAQUERO**, el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, con un período de prueba de 75 meses, 25 días, tiempo que le hace falta para cumplir la pena impuesta de 213 meses de prisión, al cumplir los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.



Tercero: Ordenar al señor **JOSE DEL CARMEN VAQUERO**, que previamente a su libertad, debe acercarse al despacho dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente decisión para suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, garantizada mediante caución juratoria que se entenderá prestada con la suscripción del señalado documento.

Cuarto: Advertir al señor **JOSE DEL CARMEN VAQUERO**, que en el evento de incumplir cualquiera de estas obligaciones, se le revocará el beneficio otorgado en lo que fue objeto de suspensión debiendo purgar el restante de la pena de manera intramural.

Quinto: Librar una vez cumplido lo anterior, la orden de libertad a favor de **JOSE DEL CARMEN VAQUERO**, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, advirtiéndose que, en el evento de ser requerida por otra autoridad judicial, debe ser puesto a su disposición.

Sexto: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para que obre en la hoja de vida de la interna y para el acto de notificación personal a la penada.

Séptimo: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Octavo: Una vez cumplido lo anterior, pase el expediente a ubicación secretaría anaquel, para la vigilancia del periodo de prueba concedido a la sentenciada.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

LFP

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14a753050bf3508cfc761fec900bd599517a990550f032471c3f0c9fb4624c5**

Documento generado en 26/12/2023 05:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 18753-60-00-556-2019-00276-00 **NI 27374**

Condenado: EDILBERTO CUELLAR HERNANDEZ C.C. 1117839845

Delito: **Lesiones personales dolosas agravadas**

LEY 1826 de 2017

Sustanciación N° 065

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a avocar conocimiento de la presente vigilancia punitiva de conformidad con lo normado en el artículo primero del Acuerdo SCJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

EDILBERTO CUELLAR HERNANDEZ identificado con C.C. No. 1117839845; mediante sentencia del 04 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Puerto Rico, Caquetá, por hechos acaecidos el 11 de octubre de 2019, constitutivos del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, fue condenado a la pena principal de 22 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; concediéndole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el mismo término de la pena impuesta, debiendo prestar caución prendaria por el valor de \$50.000 pesos M/C y suscribir acta de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, sin que a la fecha se haya procedido de conformidad.

El artículo 66 de la misma obra sustantiva penal frente a esta obligación señala:

Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional

Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la

autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En ese orden, previo a efectuar el estudio correspondiente, por secretaría se ordena, correr traslado al señor **EDILBERTO CUELLAR HERNANDEZ**, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, presente las explicaciones que estime pertinentes (artículo 477 Código de Procedimiento Penal), sobre los motivos por los cuales no ha cumplido con la obligación de prestar caución prendaria y suscribir el acta compromisoria o en su defecto; proceda de conformidad ante este Despacho. Lo anterior para efectos de decidir sobre la revocatoria o no del subrogado otorgado en la sentencia.

Una vez surtido lo anterior y efectuado el control de términos respectivo, reingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

CM.

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c4fea228f366aede43cc45e53b34462684b507ace6033021f3b5c4b977f652**

Documento generado en 15/02/2024 05:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 1468

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento y a decidir sobre la extinción de la sanción penal y la liberación definitiva de **ZULLY JULETE FLÓREZ ÁLVAREZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.117.540.819, conforme con lo dispuesto en el canon 67 del Código Penal.

2. ANTECEDENTES

El 14 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Puerto Rico, Caquetá, condenó a la señora **ZULLY JULETE FLÓREZ ÁLVAREZ** a la pena principal de 21 meses y 5 días de prisión, y a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso al de la pena principal, al encontrarla penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte De Estupefacientes, fijándose como base del ámbito de punibilidad, la Pena prevista en el Preacuerdo para el tipo Penal de Porte de Sustancias, indicando además que la sentenciada por el tiempo que ha permanecido en detención efectiva ha cumplido la pena principal impuesta.

Finalmente, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá en Audiencia de Lectura de Fallo, celebrada el día 14 de diciembre de 2021, decreto la libertad por pena cumplida a favor de la sentenciada **ZULLY JULETE FLÓREZ ÁLVAREZ** a partir del 17 de febrero del 2022, librando boleta de libertad.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad aplicable al caso, tenemos que el artículo 53 del Código Penal, al respecto señala:

Artículo 53. Cumplimiento de las penas accesorias

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Como dentro de la actuación se evidencia que el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá decretó a su favor la libertad por pena cumplida, sin que se haya hecho manifestación alguna acerca de la extinción de la pena accesoria y la rehabilitación de derechos y funciones públicas, se debe proceder conforme las disposiciones mencionadas a ordenar lo procedente y a comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.



Así las cosas se declara la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y se dispone restituir los derechos políticos a **ZULLY JULETE FLOREZ ÁLVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.540.819, de conformidad a artículo 40 de la constitución política, que habían quedado suspendidos con el fallo proferido en su contra dentro de este proceso y por no estar afectada con la intemporalidad de la sanción de acuerdo con el artículo 122 de la Carta Política.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar una vez en firme el presente Auto, se enviará al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la sanción penal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **ZULLY JULETE FLOREZ ÁLVAREZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.117.540.819, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el artículo 53 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, se efectué la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: RESTITUIR al sentenciado **ZULLY JULETE FLOREZ ÁLVAREZ**, los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido por no estar afectada con la intemporalidad de la sanción señala en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ



LFP

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f90891375ca0965c9429b96f320cc9107d6abdf5269706f792786c4a43029f5

Documento generado en 30/11/2023 04:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto de sustanciación No: 522

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión minuciosa del expediente, se tiene que aparecen informes del Establecimiento Penitenciario de la ciudad en los que se señala que aparecen trasgresiones a la zona de seguridad donde disfruta del beneficio de la prisión domiciliaria el penado de la referencia durante los días 26 y 31 de julio de 2022, 10, 13, 17, 19, 21, 22 de agosto de 2022; 04, 06, 07, 08, 10, 11, 13, 14, 15 y 27 de septiembre de 2022; 09, 12, 24, 25, 30 de octubre de 2022; 01, 07, 10, 13, 15, 20, 24, 25, 26, 27, 29 de noviembre de 2022; 02, 03, 04, 07, 09, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 28, 29 y 31 de diciembre de 2022; 01, 02, 05, 07, 08, 10, 28 de enero de 2023; 03, 04, 05, 08, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 21 de febrero de 2023; 12 de abril de 2023.

En ese orden, por intermedio de la Secretaría de este Despacho se ordena, correr traslado al señor **FABIAN ANDRES JOVEN TRUJILLO**, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación presente las explicaciones que estime pertinentes (artículo 477 Código de Procedimiento Penal), sobre los motivos por los cuales quebrantó en esas oportunidades el ordenamiento jurídico y de paso, incumplió las obligaciones para el disfrute de la prisión domiciliaria, para efectos de decidir sobre la revocatoria o no del subrogado otorgado, corriéndole traslado de los informes visibles a folio 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del plenario.

Una vez surtido lo anterior y efectuado el control de términos respectivo, reingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**



AO

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28fb2e2e74f11f931fb93dd051d18c645e2427c2651c0796b78b7ff02430944**

Documento generado en 19/12/2023 10:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 18001-60-00-553-2017-00877-00 NI **27511**

Condenado: WILSON LONDOÑO TORRES C.C. 1117521899

Delito: **Hurto Agravado**

LEY 1826 de 2017

Sustanciación N° 069

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a avocar conocimiento de la presente vigilancia punitiva de conformidad con lo normado en el artículo primero del Acuerdo SCJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

WILSON LONDOÑO TORRES identificado con C.C. No. 1117521899; mediante sentencia del 22 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Florencia, Caquetá, por hechos acaecidos el 26 de junio de 2017, constitutivos del delito de **HURTO AGRAVADO**, fue condenado a la pena principal de 06 meses de prisión; concediéndole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 02 años, debiendo prestar caución prendaria en cuantía de 01 SMLMV o Póliza Judicial y suscribir acta de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, sin que a la fecha se haya procedido de conformidad.

El artículo 66 de la misma obra sustantiva penal frente a esta obligación señala:

Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional

Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En ese orden, previo a efectuar el estudio correspondiente, por secretaría se ordena, correr traslado al señor **WILSON LONDOÑO TORRES**, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, presente las explicaciones que estime pertinentes (artículo 477 Código de Procedimiento Penal), sobre los motivos por los cuales no ha cumplido con la obligación de prestar caución prendería juratoria y suscribir el acta compromisoria o en su defecto; proceda de conformidad ante este Despacho. Lo anterior para efectos de decidir sobre la revocatoria o no del subrogado otorgado en la sentencia.

Una vez surtido lo anterior y efectuado el control de términos respectivo, reingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

CM.

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0246a2f13278575cdfcd2f0fd3032f78cdbda8bb765e42db89021b940fc55550

Documento generado en 15/02/2024 05:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 092

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento y decidir las pretensiones sobre la extinción de la sanción penal y la liberación definitiva de **JHON FREDDY MICOLTA MARQUINEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.193.554.954, conforme con lo dispuesto en el canon 67 del Código Penal.

2. ANTECEDENTES

El 13 de agosto de 2019, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JHON FREDDY MICOLTA MARQUINEZ**, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a la pena principal de 40 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo fijado en la pena principal, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Primero Homólogo de Florencia, Caquetá, mediante Auto Interlocutorio No. 1435 del 25 de octubre de 2022, le concedió la libertad condicional al sentenciado **JHON FREDDY MICOLTA MARQUINEZ**, fijando como periodo de prueba 10 meses, debiendo suscribir diligencia de compromiso y prestar caución juratoria, siendo firmada el 01 de noviembre de 2022.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud de algún subrogado concedido, la condena queda extinguida, y la liberación será definitiva previa resolución judicial que así lo establezca.

Es así que, a la fecha, ha transcurrido más del término previsto como periodo de prueba, esto es, 10 meses, es decir, que **JHON FREDDY MICOLTA MARQUINEZ** ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso, observando buena conducta, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra antecedentes posteriores a la fecha de obtención del subrogado mencionado.

Respecto de la pena accesoria que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.



Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **JHON FREDDY MICOLTA MARQUINEZ** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: **DECRETAR** la **EXTINCIÓN** de la sanción penal y las penas accesorias impuestas en el presente asunto a **JHON FREDDY MICOLTA MARQUINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.554.954, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal.

Tercero: **ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

Cuarto: **RESTITUIR** al sentenciado **JHON FREDDY MICOLTA MARQUINEZ**, los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido por no estar afectada con la intemporalidad de la sanción señalada en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

Quinto: **COMUNICAR** la presente determinación al sentenciado **JHON FREDDY MICOLTA MARQUINEZ**.

Sexto: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

CM.

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce22c2b06774a7bfb4d2ac2565a327528287b725ebdf80fd91818d3c61a462**
Documento generado en 24/01/2024 02:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 11001-60-00-000-2023-00019-00 **NI 29187**

Condenado: DAIRO ORTIZ PEÑA C.C. 1117839016

Delito: **Invasión de áreas de especial importancia ecológica**

LEY 906 de 2004

Sustanciación N° 064

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a avocar conocimiento de la presente vigilancia punitiva de conformidad con lo normado en el artículo primero del Acuerdo SCJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

DAIRO ORTIZ PEÑA identificado con C.C. No. 1117839016; mediante sentencia del 11 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Itinerante con funciones de conocimiento de Florencia, Caquetá, por hechos acaecidos 18 de septiembre de 2021, constitutivos del delito de **INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA**, fue condenado a la pena principal de 24 meses de prisión y multa de 72 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 05 años; concediéndole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo prestar caución prendaria por el valor de \$200.000 pesos M/C y suscribir acta de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, ello, dentro del término de los 05 días siguientes a la ejecutoria de la decisión, sin que a la fecha se haya procedido de conformidad.

El artículo 66 de la misma obra sustantiva penal frente a esta obligación señala:

Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional

Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la

suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En ese orden, previo a efectuar el estudio correspondiente, por secretaría se ordena, correr traslado al señor **DAIRO ORTIZ PEÑA**, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, presente las explicaciones que estime pertinentes (artículo 477 Código de Procedimiento Penal), sobre los motivos por los cuales no ha cumplido con la obligación de prestar caución prendaria y suscribir el acta compromisoria o en su defecto; proceda de conformidad ante este Despacho. Lo anterior para efectos de decidir sobre la revocatoria o no del subrogado otorgado en la sentencia.

Una vez surtido lo anterior y efectuado el control de términos respectivo, reingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

CM.

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac223ccf9bc239099ae1c63822d91b16077a276a1d5398c65f6d36df6aa2b1e4**

Documento generado en 15/02/2024 05:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 010

Diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Asunto

Se procede a decidir sobre la posibilidad de revocar el aval del permiso de hasta 72 horas según solicitud impetrada por el INPEC en favor del señor **EDICSON ORTEGA SÁSTOQUE** quien se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES

EDICSON ORTEGA SÁSTOQUE, ante hechos sucedidos el 01 de abril de 2020, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de la Mesa - Cundinamarca en sentencia del 01 de septiembre de 2020 a la pena principal de 54 meses de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de privación de la libertad al hallarlo penalmente responsable de los punibles de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 07 de noviembre de 2021, según sentencia condenatoria.

3. CONSIDERACIONES

3.1- Revocatoria del permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia.

Este despacho, mediante Auto interlocutorio No. 1189 del 27 de octubre de 2023, concedió al sentenciado el aval del permiso administrativo de hasta 72 horas para salir de su lugar de reclusión sin vigilancia. Al expediente se allega memorial elevado por parte del director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de la ciudad, donde se informa que el sentenciado se fugó luego del disfrute del último permiso administrativo de hasta 72 horas, motivo por el cual se inició el trámite de denuncia penal por el presunto delito de Fuga de Presos ante la Fiscalía General de la Nación, aportando copia de la citada diligencia.

3.1.1 De la Revocatoria del permiso de hasta 72 horas concedido por el despacho.

Se recibe oficio del 27 de diciembre de 2023 por parte del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, en virtud del cual se informa al Despacho que, durante el disfrute del permiso administrativo de



72 horas del día 30 de noviembre de 2023 y del cual el penado de la referencia debía regresar al centro de reclusión el día 03 de diciembre de 2023, sin proceder de conformidad, situación por la cual se procedió a dar de baja al interno del centro de reclusión. Se allegó prueba de que por parte del centro de reclusión se presentó la respectiva denuncia por el punible de Fuga de Presos ante la Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, es competencia de los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la *"aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades Penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena"*.

Particularmente, el beneficio administrativo de hasta de 72 horas, se encuentra regulado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
 - 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
 - 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
 - 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
 - 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
 - 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; PERO SI REINCIDE, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."*

En concordancia, se debe traer a colación lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T- 1093 del 26 de octubre de 2005, en virtud de la cual precisa:

"(...) Bajo este derrotero, el control de las condiciones de cumplimiento de una condena corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, y por lo tanto cualquier modificación al respecto debe ser aprobada por éste, a solicitud de las autoridades penitenciarias. En esa medida, si bien las autoridades penitenciarias están encargadas de la administración de algunos aspectos relacionados con la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, ESTA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE DECIDIR SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. (Subrayado del juzgado).

En este orden de ideas, se tiene de la revisión minuciosa del expediente y de conformidad con las normas arriba señaladas, una de las obligaciones



contraídas a efectos de disfrutar del señalado beneficio, es la de observar buena conducta durante el disfrute de los permisos otorgados, y regresar al lugar de reclusión dentro del plazo otorgado por la autoridad penitenciaria para tal fin, obligaciones que claramente incumplió el sentenciado al no regresar a su lugar de reclusión, evadirse del cumplimiento de la pena, e incurrir en actos que pudieran desembocar en una sentencia de carácter condenatorio.

Si bien es cierto apenas se inició por la autoridad penitenciaria el trámite ante Fiscalía General de la Nación por el presunto punible de Fuga de Presos, considera este despacho que, en este evento se presenta claramente un acto de mala conducta por parte del beneficiado y una violación clara a las obligaciones contraídas, lo que puede desembocar como se dijo; en una sentencia de carácter condenatorio por dichos hechos. Frente a la necesidad de correr traslado de la infracción para la revocatoria o suspensión del beneficio concedido por el despacho, se considera que, frente a algunas infracciones como el retorno a una hora no convenida por el centro de reclusión se hace necesario el mismo con el fin de analizar las excusaciones presentadas por el sentenciado.

No obstante, según el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, existen otras situaciones objetivas donde no es necesario el traslado, como cuando cambian las condiciones en las que se concedió el permiso, como el cambio de clasificación en fase de tratamiento, la aparición de un requerimiento de autoridad judicial o la fuga del penado como ocurrió en este caso.

Así las cosas, se hace necesario poner fin de manera inmediata y definitiva el disfrute del permiso otorgado al señor **EDICSON ORTEGA SÁSTOQUE** por su incumplimiento frente a las condiciones para el otorgamiento del mismo por incumplimiento a los compromisos adquiridos para su disfrute como quiera que, se fugó durante el disfrute de uno de los permisos concedidos y además de ello, milita en su contra denuncia penal por el presunto delito de Fuga de Presos; por lo que, siguiendo los derroteros señalados en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, este despacho revocara el aval del permiso de hasta 72 horas al penado.

Esta situación debe ser comunicada de manera inmediata al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá para el control de la decisión, al penado y a su apoderado si lo tiene, por estado al primero al desconocerse su paradero y a la dirección que obra en el expediente al segundo.

4.- Otras determinaciones.

De otro lado, teniendo en cuenta que, no existe persona privada de la libertad en la presente causa, una vez en firme la presente decisión, por intermedio de la secretaría de este Despacho, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. (reparto) con la advertencia de que está pendiente de librar orden de captura en contra del señor **EDICSON ORTEGA SÁSTOQUE** identificado con cedula de ciudadanía No 2.957.425, para que descunte el restante de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,



RESUELVE

Primero: Revocar la aprobación para la concesión a **EDICSON ORTEGA SÁSTOQUE**, del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia, por incumplimiento a las obligaciones contraídas para su disfrute, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo: Por intermedio de la secretaría de este Despacho, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. (reparto), con la advertencia de que está pendiente de librar orden de captura en contra del señor **EDICSON ORTEGA SÁSTOQUE** identificado con cedula de ciudadanía No 2.957.425, para que descuento el restante de la pena impuesta.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado.

Cuarto: Notificar la presente decisión al penado por estado, como quiera que se desconoce su paradero y a su apoderado, si lo tiene, a la dirección que obra en el expediente.

Quinto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

AO

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b8cae874753631ce7ed2a9520c72d82a8f6cb1443860455bd8e9aceae11777a

Documento generado en 10/01/2024 04:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>